



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-198**  
04/03/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00057

**Solicitante:** Claudia Marcela Escobar Guisao

**Despacho:** Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Shirley Cecilia Anaya Garrido

**Número de radicación del proceso:** 13001310300620100043100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 3 de marzo de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021, la señora Claudia Marcela Escobar Guisao, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310300620100043100, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, *“toda vez que manifiestan mis apoderados que ante más de un año de haber radicado un memorial de desarchivo del proceso judicial, con las finalidades de levantar las medidas cautelares de embargo de los inmuebles que se encontraron en el proceso judicial en conflicto, a la fecha ni siquiera se ha realizado el trámite respectivo por parte del despacho”*.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-122 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el 18 de octubre de 2019 se solicitó el desarchivo del expediente con ocasión de la solicitud de la quejosa, quien pidió copia auténtica de los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares decretadas, la cual fue desatada por auto de 6 de marzo de 2020, al considerar que la señora Escobar Guisao no probó su calidad de interesada directa y por carecer el poder con las formalidades de ley, proveído contra el cual no fue presentado recurso alguno, de manera que la decisión cobró ejecutoria.

Expuso que por insistencia de la parte demandante en la entrega de los oficios de desembargo, mediante auto de 11 de febrero de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en auto anterior.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Marcela Escobar Guisao, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Marcela Escobar Guisao dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310300620100043100, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

incurso el despacho judicial en dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso presentada por ella.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la funcionaria judicial, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del microsítio del despacho judicial encartado, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de desarchivo	18/10/2019
2	Auto niega solicitud de desarchivo	6/03/2020
3	Pase al despacho del memorial de impulso	10/02/2021
4	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto de 6 de marzo de 2020	11/02/2021
5	Notificación por estado	18/02/2021
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 11 de febrero de 2021 el despacho judicial encartado dictó auto por medio del cual desató la solicitud de desarchivo alegada por la quejosa y dispuso estarse a lo resuelto en el auto de 6 de marzo de 2020; esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por la quejosa fue atendido con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Marcela Escobar Guisao dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310300620100043100, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS